

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS**



**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

**El delito de falsedad genérica en la modalidad de suplantación de identidad vehicular - “clonación” y su afectación al derecho a la propiedad y seguridad jurídica, Lima 2019 – 2020**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR:**

**SANCHEZ CHAMACHI, WAGNER RAUL  
(ORCID: 0000-0002-9820-1286)**

**ASESOR:**

**Dr. PANTIGOZO LOAIZA, MARCO HERNAN  
(ORCID: 0000-0001-6616-0689)**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL, CIVIL Y  
CORPORATIVO**

**LIMA, PERÚ**

**DICIEMBRE, 2021**



## Resumen

La presente investigación sobre el delito de falsedad genérica en la modalidad de suplantación de identidad vehicular - “clonación” y su afectación al Derecho a la Propiedad y Seguridad Jurídica. Tiene como objetivo establecer en qué medida el delito de falsedad genérica en la modalidad de suplantación de identidad vehicular - “clonación” afecta al Derecho a la Propiedad y Seguridad Jurídica.

En la actualidad, existen nuevas variantes de la suplantación de la identidad vehicular en su modalidad de “clonación”, tal es el caso en el que una banda delincuenciaal adquiere autos lujosos siniestrados por montos realmente bajos. De manera simultánea roban otros vehículos de similares características. Luego le colocan la placa del primero al segundo para venderlo en precios elevados en el mercado automotor. Asimismo, las organizaciones delictivas tienen otra manera de operar. Una vez que adquieren los autos siniestrados, los refaccionan y los aseguran en alguna compañía de seguro distinta al del auto original. Luego reportan falsos siniestros para cobrar la póliza del seguro.

Ante este panorama, presentamos la problemática que representa esta práctica delincuenciaal, contra la Fe Pública y a su vez, en qué medida este delito afecta derechos fundamentales como es el caso del Derecho a la Propiedad y principios garantistas en nuestro ordenamiento jurídico, como es el caso del Principio de Seguridad Jurídica.

**Palabras clave:** Clonación vehicular, Propiedad, Fe pública, Falsedad genérica, Seguridad Jurídica.

## Abstract

The present investigation on the crime of generic falsification in the form of vehicle identity theft - "cloning" and its impact on the Right to Property and Legal Security. Its objective is to establish to what extent the crime of generic falsehood in the form of vehicle identity theft - "cloning" affects the Right to Property and Legal Security.

At present, there are new variants of vehicle identity theft in its "cloning" mode, such is the case in which a criminal gang acquires damaged luxury cars for really low amounts. Simultaneously they steal other vehicles with similar characteristics. Then they put the plate from the first to the second to sell it at high prices in the automotive market. Likewise, criminal organizations have another way of operating. Once they acquire the wrecked cars, they repair them and insure them in an insurance company other than the original car. Then they report false claims to collect the insurance policy.

Against this background, we present the problem that this criminal practice represents, against the Public Faith and in turn, to what extent this crime affects fundamental rights such as the Right to Property and guarantee principles in our legal system, as is the case of the Principle of Legal Security.

**Keywords:** Vehicle cloning, Property, Public faith, Generic falsehood, Legal security.

## Tabla de Contenidos

Carátula.....	i
Resumen .....	ii
Abstract.....	iii
Tabla de Contenidos .....	iv
1. Introducción .....	1
2. Antecedentes .....	3
3. Desarrollo del tema .....	7
4. Conclusiones .....	42
5. Aporte de la investigación.....	44
6. Recomendaciones.....	44
7. Referencias .....	46



## **1. Introducción**

Una significativa cantidad de vehículos “clonados” en aumento año a año, transitan en la actualidad por vías locales y nacionales causando la maldad de sus perpetradores deterioro y menoscabo. En los últimos años la “clonación” de vehículos ha elevado su incidencia y los esfuerzos en su atención se tornan insuficientes, presentando las entidades involucradas, condiciones de vulnerabilidad. A nivel nacional, la clonación vehicular es un ilícito que no es nuevo, este tipo de irregularidades se da en circunstancias que la víctima no conoce que su vehículo ha sido clonado y se encuentra circulando por el país, incluso causando otros delitos, en otros casos son introducidos en el mercado y vendiéndolos por lo regular a personas ingenuas que no toman las debidas precauciones al verificar previamente si el vehículo que va a ser adquirido está con toda la documentación en regla, o si bien es cierto la misma es falsa, como consecuencia engañan tratando de sorprender al momento de que se realiza la transferencia de dominio, aparecen muchas irregularidades como, clonaciones en muchos de ellos adulteración de series o dígitos en el chasis y el motor, manipulación de plaquetas, cambian los años de fabricación del vehículo, dando como consecuencia una inminente pérdida económica para él comprador. (Castro, 2015, pág. 1)

Acontece que la “clonación” de vehículos, es una práctica delictiva que consiste en obtener de modo irregular el duplicado de la tarjeta de identificación vehicular y placa de rodaje de un vehículo registrado en la SUNARP para su exhibición posterior por otro de iguales características de origen robado o hurtado. Luego se regraban en éste, los códigos de identificación contenidos en el duplicado de la tarjeta, acabando como “clon” del vehículo lícito y destinándosele a la actividad de compraventa. Dentro de este proceso “concurren varios hechos punibles” (Decreto Legislativo N° 635, 1991), entre ellos el delito Contra la Fe Pública-Falsedad Genérica en la modalidad de suplantación de identidad vehicular. Si no fuera suficiente las elevadas víctimas de robo y hurto de vehículos que por sí perjudica su despojo, la “clonación” genera adicional una secuela de afectación a terceros que la hace más perniciosa.

Actualmente, existen nuevas variantes de la suplantación de la identidad vehicular en su modalidad de “clonación”, tal es el caso en el que una banda delincuenciaal adquiere autos lujosos siniestrados por montos realmente bajos. De manera simultánea roban otros vehículos

de similares características. Luego le colocan la placa del primero al segundo para venderlo en precios elevados en el mercado automotor. Asimismo, las organizaciones delictivas tienen otra manera de operar. Una vez que adquieren los autos siniestrados, los refaccionan y los aseguran en alguna compañía de seguro distinta al del auto original. Luego reportan falsos siniestros para cobrar la póliza del seguro.

El delito de falsedad genérica en la modalidad de suplantación de identidad vehicular - “clonación” es perpetrado generalmente por la delincuencia organizada, la cual refiere a empresas altamente organizadas; dedicadas a actividades ilegales, con la participación de más de dos personas, con una estructura jerárquicamente organizada en la que cada miembro cumple una función específica, se basa además en la idea de que hay una persona en la cúspide de la organización, con autoridad y poder, en torno a quien, hay un grupo de subordinados sobre los cuales hace correr una cadena de mando y control de todas las actividades por debajo de él; estas actividades son operaciones de tiempo completo, involucrando crímenes como el contrabando, narcotráfico, sicariato, el robo y el hurto de vehículos, estos últimos serán utilizados para fines diversos, por lo que en función del tipo de vehículo y modelo tendrá un destino específico. (Laj, 2014, pág. 24)

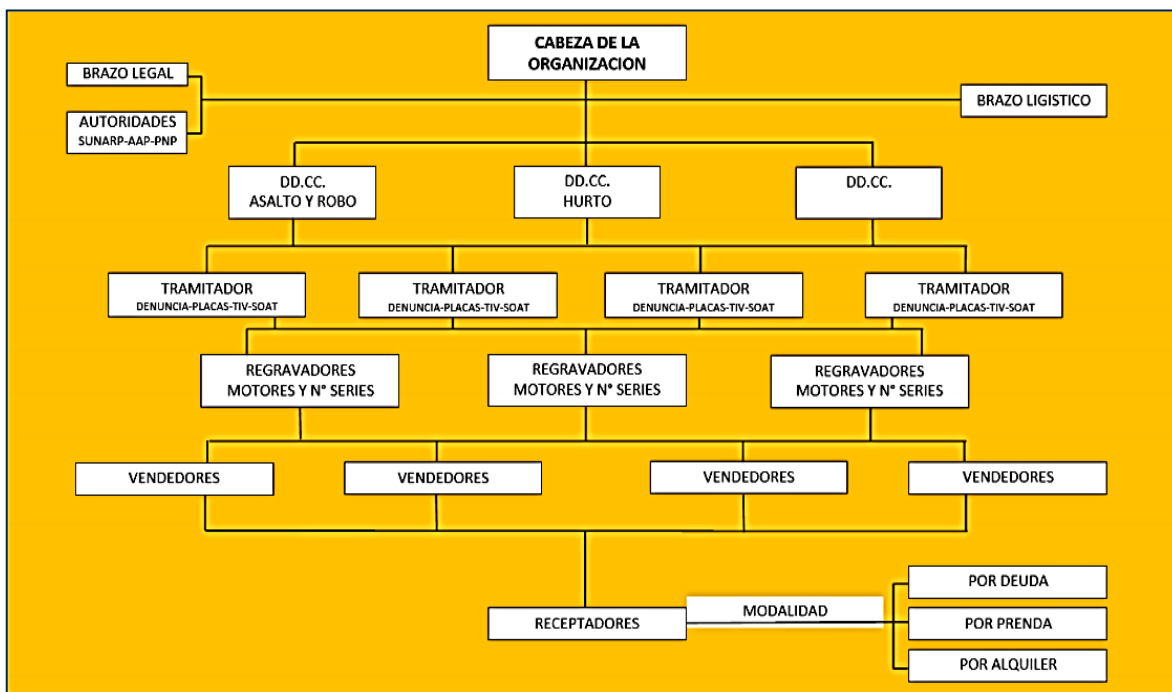


Figura 1. Estructura de una organización delictiva dedicada a la “clonación” de vehículos. Fuente: (Zapata, 2017, pág. 12)



Si no se toma los correctivos necesarios el panorama presente, y por lo tanto el futuro inmediato, no es alentador, hoy la criminalidad crece sin duda alguna e irrumpe con incontenible violencia la tranquilidad social, el delito hay que combatirlo con información confiable, que se mantenga motivado por principios ético-sociales que coadyuven de manera importante al logro de nuestros fines sociales, para así lograr un bienestar colectivo.

Por ello, presentamos el presente trabajo de investigación que exige responder a la siguiente interrogante y que a su vez representa el problema general de la investigación:

**¿En qué medida el delito de falsedad genérica en la modalidad de suplantación de identidad vehicular - “clonación” afecta al Derecho a la Propiedad y Seguridad Jurídica, Lima 2019-2020?**

## **2. Antecedentes**

### **2.1. Antecedentes nacionales**

Zapata (2015) en su tesis para optar el grado de Magíster en Gobierno y Políticas Públicas, titulada: *“Implantación de una norma jurídica e implementación de canales virtuales para enfrentar el problema de alta incidencia del delito Contra la Fe Pública (falsedad genérica en la modalidad de suplantación de identidad vehicular — “clonación” de vehículos) en la transferencia de vehículos automotores por compraventa con placas duplicadas en la ciudad de Lima”*, presentada en la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima - Perú. El desmantelamiento de un vehículo y su comercio ilegal es la secuela conocida posterior al robo o hurto de un vehículo. También por su empleo en la comisión de otros delitos. La "clonación" y la “extorsión” se han agregado a estos resultados de carácter negativo. Si no fuera suficiente su despojo que por sí es grave, ocurre que su perpetración genera además una grave afectación a terceros cuando se destina a la “clonación”. Esta práctica delictiva, consiste en regrabar los códigos de identificación de un vehículo lícito a otro de iguales características robado o hurtado, no sin antes obtener de las Entidades y de modo irregular, el duplicado de su placa y tarjeta de identificación, cuyo ciclo de gestión se inicia en las comisarías con denuncias falsas aduciéndose pérdida o robo. En los últimos años la “clonación” de vehículos ha elevado su incidencia y los esfuerzos en su atención se tornan insuficientes, presentando las entidades involucradas, condiciones de

vulnerabilidad. Por consiguiente, el proyecto propone cambios innovadores para enfrentar este grave problema: 1. La implantación de una norma jurídica que obligue la gestión del certificado policial de identificación vehicular en el proceso de transferencia de vehículo por compraventa con placas duplicadas; y 2. La implementación de una eficiente disponibilidad de canales virtuales entre las instituciones comprometidas con el problema. Estos son: La implementación de interoperabilidad del certificado policial de identificación vehicular y la implementación también de un servicio en línea a través del portal institucional para visualización y/o impresión del mencionado certificado. En suma, estas intervenciones innovadoras cuentan con viabilidad organizacional, económica y normativa; que representan una integral propuesta para enfrentar con efectividad el delito de falsedad genérica en la modalidad de suplantación de identidad vehicular — “clonación” de vehículo.

Yovera (2018) en su tesis para optar el título de Magíster en Gobierno y Políticas Públicas, titulada: *“Mejora de la gestión del Certificado de Identificación Vehicular, para enfrentar el delito de Estafa en la Compraventa de vehículos de segundo uso”*, presentada en la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima - Perú. Por la gravedad que representa su ejecución, la estafa en la compraventa de vehículos de segundo uso, es considerada en la legislación peruana como un delito cometido por el crimen organizado, actividad ilícita que se demuestra con los diversos clanes investigados y desarticulados por las Unidades especializadas de la Policía Nacional del Perú (PNP); Sin embargo, a pesar de los esfuerzos que realizan las autoridades para combatirla, es notorio que no existen actualmente mecanismos que permitan a las personas que adquieren un vehículo de segundo uso, conocer si las autopartes del móvil que compran, son las correctas y si sus características verdaderamente coinciden con los documentos del mismo, requeridos para la transferencia. Actualmente, las notarías y la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), cómo organismos responsables de la gestión y ejecución de las transferencias vehiculares, sólo requieren para dicho trámite, la documentación personal del comprador y vendedor, así como la de propiedad del vehículo; sin exigir algo que les garantice que revisado físicamente el mismo, puedan proceder o no a la transferencia solicitada. Este proyecto, con la finalidad de disminuir esta clase de delitos y teniendo en cuenta que la deficiencia radica en la falta de una inspección física del vehículo, propone una solución innovadora que consiste en mejorar la gestión del “Certificado de Identificación

Vehicular”, documento que se plasma como consecuencia de un Peritaje técnico desarrollado por peritos de la División de Prevención e Investigación de Robo de Vehículos (DIPROVE PNP). En éste se detallan si las características del bien inspeccionado (Placas, número de serie, número de motor, etc.), coinciden con los documentos presentados o en su defecto si fueron modificadas o erradicadas, lo cual de haber sido así, da origen a una investigación, evitando que el futuro comprador sea timado. Específicamente tal mejora, está orientada a la automatización de datos por parte de la DIPROVE PNP, para permitir su interoperabilidad con los organismos comprometidos, así como la asignación de un código en el certificado, por seguridad y para que coadyuve a la simplificación administrativa; como actos previos a la exigencia del mencionado certificado de identificación vehicular como requisito obligatorio para las transferencias de este tipo. Se hizo uso de bibliografía documental, así como de datos estadísticos recogidos de diversas entidades estatales; concluyendo en la necesidad de realizar las actividades descritas, para finalmente lograr reducir los delitos de estafa en la compra venta de vehículos de segunda mano.

## **2.2. Antecedentes internacionales**

Castro (2015) en su tesis para optar el título de Abogado de los Tribunales de la República, titulada: “*Argumentación jurídica sobre la tipificación de la clonación vehicular como delito contra la propiedad y la seguridad jurídica*”, presentada en la Carrera de Derecho en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes “UNIANDES”. Tulcán - Ecuador. El presente trabajo de investigación como lo es la tipificación de la clonación vehicular del Código Orgánico Integral Penal, (COIP), es de suma importancia ya que permitió individualizar a este tipo penal y no mezclarlo con otros como lo es el caso de la estafa, sin embargo, dentro del aporte teórico que hemos desarrollado, se han abarcado temas de trascendencia como lo son la clonación vehicular, características del delito de estafa, la propiedad, la apropiación de disponibilidad patrimonial y el fundamento del revenido químico, entre otras temáticas se ha podido cumplir uno de los objetivos planteados como los son el argumentar jurídicamente. Dentro del ámbito metodológico se han utilizado diversidad de técnicas, métodos e instrumentos de investigación que han permitido obtener datos sobre este problema latente en nuestra ciudad, además se han podido obtener opiniones de personas especialistas en la materia, a través de la entrevistas quienes han podido concretar fehacientemente la necesidad de cambio del objetivo general planteado;

y, a través del marco propositivo, se ha podido establecer la argumentación jurídica sobre la necesidad de tipificar en el COIP dentro del Libro I, Sección Novena, de los delitos contra el derecho a la propiedad, un artículo innumerado, que sancione el delito de la clonación vehicular, garantizando de esta forma la seguridad jurídica al adquirente, concluyendo en esta parte con el impacto social y jurídico que ocasionaría al estar en práctica este trabajo.

Laj (2014) en su tesis para optar el título y grado académico de Licenciado en Investigación Criminal y Forense, titulada: *“Técnicas y métodos de detección de alteraciones en los sistemas de identidad vehicular, en casos de robo y hurto de vehículos”*, presentada ante el Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar. Alta Verapaz - Guatemala. Un vehículo es un bien material mueble jurídicamente protegido con un valor pecuniario de utilidad tanto para su propietario como para la delincuencia individual u organizada, sea esta local, nacional o transnacional, que han sido objeto de robo y hurto sea cual fuere el uso a que se le destine; es un dispositivo de transporte capaz de moverse autónomamente con el auxilio de un motor y guiado por una persona, y que para distintos fines, tanto mecánicos como legales las distintas normas nacionales e internacionales los han clasificado en función de una serie de características inherentes al mismo. Actualmente todos los objetos de valor se individualizan desde su fabricación o ensamblaje mediante números o seriales de identificación, integrados por un conjunto de caracteres o dígitos alfanuméricos que los identifican y el vehículo no es la excepción. Los vehículos tienen en su estructura y componentes una serie de sistemas de identidad vehicular estrechamente interrelacionados, el mecanismo más conocido es el denominado Número de Identificación del Vehículo –VIN–, que es un conjunto de 17 caracteres alfanuméricos que identifican al vehículo y lo hacen único en el mundo, este sistema tiene implícito un significado que si se descodifica o descifra correctamente tiene la capacidad de describirnos todas las características físicas y mecánicas del automotor en el que está pegado, troquelado o estampado. Desde su creación los vehículos han sido objeto de robo, hurto o apropiación ilícita o indebida y por distintos motivos el autor en muchas ocasiones altera o borra mediante una variedad de formas los código de identificación alfanuméricos del automotor, ante tal situación se han creado una serie de técnicas y métodos que buscan reestablecer la identificación del automotor ya sea con el objetivo de utilizarlo como prueba en un proceso penal o para restituir el vehículo a su legítimo propietario. Para la investigación de los actos

delictivos relacionados al hurto y robo de vehículos el Estado en su calidad de garante de la protección de los derechos fundamentales del individuo ha constituido una serie de instituciones y normas jurídicas con deberes y funciones plenamente identificadas y delimitadas que incluyen, pero no se limitan a la policía nacional civil, el ministerio público, el instituto nacional de ciencias forenses, el registro fiscal de vehículos, y como mecanismo internacional el Tratado centroamericano sobre recuperación y devolución de vehículos hurtados, robados, apropiados o retenidos ilícita o indebidamente.

### **3. Desarrollo del tema**

#### **3.1. El Delito de Falsedad Genérica**

##### **➤ Definición**

En el Código Penal peruano, la falsedad ideológica se encuentra prevista en el artículo 438 del Código Penal, en los siguientes términos:

Artículo 438°.- El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Peña Cabrera (2010) refiere que:

(...) en las figuras delictivas estudiadas hasta el momento, la acción típica recae sobre documentos, timbres, sellos, etc. esta es, pues, la materialidad con la que se han concebido dichos injustos; parafraseando a Creus, señala que los instrumentos que se ven afectados con los referidos tipos penales, son los que, en virtud del Ordenamiento Jurídico, están destinados a significar certeza de la realización de un acto creador de relaciones jurídicas y a acreditar la relación misma, posibilitando la generación de efecto jurídicos. Asimismo, añade que, si bien en los delitos de falsedades está implícito el propósito de engañar, dichos injustos distan del delito de Estafa, debido a que lo que en

ellos se sanciona no es la afectación del patrimonio sino la traición de la confiabilidad que el colectivo coloca en los instrumentos sobre los cuales recae la falsedad, además, a diferencia del artículo 438, su redacción típica no exige la generación efectiva de un perjuicio. (p. 759)

➤ **Naturaleza jurídica**

Peña Cabrera (2010) citado en (Quiroz, 2017) señala:

(...) el delito de Falsedad Genérica, asume una función complementaria, en orden a prevenir toda clase de conducta que importe una falsedad, a su vez no recaiga sobre un soporte documental y/o sobre un signo representativo del Estado (sello, timbres, estampillas de correo, marcas y contraseñas) y, finalmente, que tenga como bien jurídico protegido a la fe pública, entendida como la confiabilidad en su rayana veracidad, que deben inspirar las declaraciones que prestan los ciudadanos ante los diversos ámbitos de la vida social. (p. 134)

Asimismo, Peña Cabrera (2010) afirma que:

“(...) el tipo penal de “Falsedad Genérica”, se entrecruza con varias tipificaciones legales, que tutelan otros bienes jurídicos, dando lugar a un conflicto aparente de normas penales y, no un concurso delictivo, donde por motivos de especialidad, habría que preferirse aquel precepto penal que recoge con mayor rigor los elementos de facticidad”. (p. 761)

Añade que si bien en estos casos, el aparente conflicto se soluciona mediante el principio de especialidad, no ocurre lo mismo cuando se coloca al delito de Falsedad genérica frente al de Estafa, ya que los elementos típicos de ambos resultan equivalentes, así, la suplantación de identidad o la simulación de hechos al que alude el artículo 438 encaja perfectamente en el engaño al que se refiere el artículo 196, y en ambos casos debe generarse un perjuicio real, por lo que la distinción del tipo penal que resulta aplicable es muy complicada. (Peña Cabrera, 2010, pág. 761)

➤ **Discusión respecto al bien jurídico protegido**

Con el análisis de la naturaleza jurídica del delito de falsedad genérica se puede concluir que el artículo 438 prevé supuestos de Falsedad personal, no pudiendo recaer dicho desvalor en un objeto material, sino en la acción misma del sujeto activo.

A partir de lo antes expuesto, Peña Cabrera (2010) citado en (Quiroz, 2017) señala que:

(...) este tipo de delito no tienen por bien jurídico protegido a la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico, pues dichas funciones solo son asignables a los soportes documentales y no a las manifestaciones que profiere una persona. Así pues, concluye que, en estos casos, el bien jurídico es la Fe Pública, pues lo que se busca es la protección del principio de veracidad o de un derecho a la verdad, decisión que, a su criterio, no halla sustento en un Derecho Penal democrático, sino que implicaría un retroceso hacia la construcción de la verdad como bien jurídico protegido. (pp. 136-137)

Peña Cabrera (2010) argumenta que la falsedad a la que se refiere el artículo 438 constituye una:

Falta de verdad que si bien afecta la credibilidad de alguien, y puede engañar particularmente a una persona, es claro que no tiene el sentido colectivo de peligro para el tráfico probatorio general. No lesiona bien jurídico alguno de sentido colectivo, despersonalizado y general como es ahora el tráfico documental, ni la suplantación o la atribución de condiciones personales no se halla documentada, ni debe hallarse documentada, pues en tal caso se convierte en falsedad de documento si no es auténtico". (p. 763)

➤ **La composición típica del delito de Falsedad Genérica**

La estructura típica del delito de falsedad genérica conforme al artículo 438 del Código Penal es la siguiente:



*Figura 2.* Composición del delito de Falsedad Genérica. Fuente: Elaboración propia.

**I. Bien Jurídico**

La Fe pública más otro que debe resultar vulnerado por la falsedad.

**II. Parte Objetiva**

**1) Sujetos.-**

- a) Sujeto activo, puede ser cualquier persona imputable.
- b) Sujeto pasivo, es la Sociedad.

**2) Acción.-**

Hay tres formas de acción típica de falsedad genérica:

- a) Falsedad mediante simulación;
- b) Falsedad mediante suposición; y
- c) Falsedad mediante alteración de la verdad.



### 3) Medios.-

Los medios que se pueden emplear para la falsedad genérica son los siguientes:

#### a) Palabras.

##### **Simular, suponer, alterar la verdad mediante palabras**

Peña Cabrera (2010) citado por (Quiroz, 2017) señala que:

(...) la modalidad típica en que se basa la simulación y la alteración de la verdad (intencionalmente), mediante palabras, resulta un poco difícil de ocurrir, por la sencilla razón, de que un mundo regido por normas, prescripciones y regulaciones, a lo cual debe sumarse el hecho de que algunas personas están acostumbradas a mentir, deviene en ciertas exigencias probatorias en los ciudadano, en cuanto al uso de medios de prueba, que al consistir— generalmente—, en documentos, determina que la falsedad sea documentada y no personal. (p. 141)

#### b) Hechos.

##### **Simular, suponer, alterar la verdad mediante hechos**

El artículo 438 no puede ser interpretado como un tipo penal sancionador de las acciones falsarias que recaen sobre documentos, sellos u otros objetos materiales, sino que es la conducta misma del agente la que contiene la falsedad, recordemos que a decir de la doctrina española, es rasgo común a las falsedades personales que el autor aparezca ante los demás como quien no es o lo que no es. (Quiroz, 2017, pág. 142)

Peña Cabrera (2010) citado en (Quiroz, 2017) señala que:

(...) parece no existir base fáctica suficiente para que se puede configurar esta modalidad, ya que la falsificación de los hechos irá siempre aparejada con su plasmación en un documento y pretenderá su validación ante algún ente de la Administración Pública, factores que determinan su subsunción en otros tipos penales. Ante esta situación, el mismo autor ha llegado a afirmar que este supuesto delictivo únicamente podrá llevarse a cabo cuando el agente hace recaer la acción falsaria sobre un objeto material distinto a los referidos en los

artículos precedentes, por ejemplo, el número de motor o de chasis de un vehículo, la serie de fabricación de determinado objeto, etc. (pp. 142-143)

c) Usurpación de nombre, calidad, o empleo que no corresponde.

- Suponiendo viva a una persona muerta o inexistente.
- Suponiendo muerta a una persona viva o inexistente.

### **III. Parte Subjetiva**

#### **1) Dolo.-**

Conocimiento y voluntad de la acción de falsedad y del perjuicio que ocasiona.

Un elemento a destacar con especial énfasis está referido al elemento subjetivo: el dolo, estriba en el conocimiento de lo falso. Puede haber en la práctica casos de negligencia que motivan inserciones falsas, pero el tipo penal requiere que éstas sean conocidas por el agente y que su conducta esté relativamente dirigida a insertarlas. Nuestro Código Penal no admite la falsedad imprudente de modo que no pueda proceder de simples violaciones al deber de cuidados. (Corte Superior de Justicia de Lima, 2013, págs. 6-7)

### **IV. Elemento Normativo.-**

El “elemento normativo” del tipo penal de falsedad genérica se constituye en la verificación que la acción de falsedad no encuadre en ninguno de los tipos penales principales de falsedad. Es decir si la acción típica se encuadra en alguna otra modalidad delictiva de falsedad (Ej. Falsedad ideológica), el tipo penal de falsedad genérica al ser residual, se excluye por ser subsidiaria. (Altaraz, 2013, págs. 5-7)

#### **➤ La Naturaleza Residual de la Falsedad Genérica**

El delito de falsedad genérica se configura como tipo residual en la medida en que sólo hallará aplicación para los supuestos que no tengan cabida en los otros tipos penales que protegen la fe pública, pudiéndose cometer este delito tanto a través de un documento como también mediante palabras, hechos y en general mediante cualquier medio, siempre que suponga una alteración de la verdad y se cause con ello un perjuicio. (Corte Superior de Justicia de Lima, 2013, pág. 6)

Por su parte, Quiroz (2017) sostiene que:

(...) el llamado carácter residual del artículo 438, no debe ser entendido como una habilitación para subsumir dentro de dicho tipo penal a cualquier conducta que parezca no poder ser encuadrada dentro de tipos penales precedentes; entendemos que dicha confusión se debe principalmente a dos factores: primero, la frase inicial “el que de cualquier otro modo que no esté especificado en los capítulos precedentes”, y segundo la nominación de Falsedad Genérica que se le ha asignado en el texto del Código Penal. No obstante, respecto a estos factores, debe tenerse en cuenta lo siguiente: la advertencia inicial con la que inicia la redacción de la norma penal, lo que hace es fijar la necesidad de descartar la pertinencia de los tipos penales contenidos del artículo 427 al 437 antes de recurrir al 438, a fin de evitar que una conducta que reúne los rasgos de una falsedad material o ideológica sean subsumida dentro de un tipo penal dedicado a la sanción de las falsedades personales; por otro lado, no debe olvidarse que la denominación Falsedad Genérica no resulta vinculante a efectos de interpretación del texto de la norma. (pp. 150-151)

Finalmente, Peña Cabrera (2010) señala que:

(...) el delito de Falsedad Genérica, asume una función complementaria, en orden a prevenir toda clase de conducta que importe una falsedad, a su vez no recaiga sobre un soporte documental y/o sobre un signo representativo del Estado (sello, timbres, estampillas de correo, marcas y contraseñas) y, finalmente, que tenga como bien jurídico protegido a la fe pública, entendida como la confiabilidad en su rayana veracidad, que deben inspirar las declaraciones que prestan los ciudadanos ante los diversos ámbitos de la vida social. (p. 763)

### 2.2.1.1. Suplantación de identidad vehicular – “clonación”

La clonación de vehículos consiste en una práctica delincuencial en la que se toman los números de registro de un carro, como el número VIN y/o el número de las placas para transferirlo a otro vehículo del mismo modelo, marca y color. De esta manera, dos autos pueden tener el mismo VIN, por ende, el mismo registro, pero uno es legal y el otro no lo es. (Muñoz, 2018)



*Figura 3.* Vehículo automotor clonado. Fuente: Diario El Comercio – Edición digital del 15-03-14.



*Figura 4.* Vehículo automotor clonado. Fuente: Diario Ojo – Edición digital del 24-05-16.

➤ **Modalidades:**

Hay dos modalidades que utilizan los delincuentes para cometer este acto ilícito.

- A. Roban un auto, luego buscan un carro igual en el padrón vehicular y mandan a hacer las placas idénticas para ponerlas en el auto robado. Este tipo de autos suelen utilizarse para salir a cometer nuevos robos, por ello puede pasar que una persona que vive en una parte del país sea notificada por infracciones de tránsito relacionadas con su vehículo y que han sido cometidas en otros lugares en los cuales el vehículo legal nunca ha transitado.
- B. En este otro caso, se compra un vehículo declarado en pérdida total en alguna chatarrería, en un lote o al dueño directamente del auto siniestrado, y por otro lado, se roba un auto idéntico. En la operación de clonación, los registros del auto siniestrado se le transfieren al auto robado, con lo cual éste no será buscado por encargo por robo. Esto finalmente permitirá al delincuente vender el auto robado como si se tratase de un vehículo que se está comercializando de manera legal.

Además de la instalación de la patente del auto legal en el auto robado, para clonar un carro, los delincuentes deben ocultar o cambiar los números de serie de un vehículo para hacerlos coincidir con los del vehículo original.

Los números de serie de un auto son el VIN, el número de chasis, y el número de motor y son únicos. Por ello, si se observa que un auto usado que está siendo vendido a un bajo precio y además estos registros no son legibles o simplemente están ocultos, es muy probable que nos encontremos frente a un auto que ha sido clonado. (Muñoz, 2018)

La comisión del delito Contra el Patrimonio (robo y hurto de vehículo) no necesariamente tiene como fin último el aprovechamiento patrimonial del vehículo mediante la “clonación”. En principio su práctica surge para su desmantelamiento y en los últimos años para extorsionar a sus propietarios.

Tabla 1

*Descripción del destino final del vehículo objeto de robo o hurto*

<b>Desmantelamiento</b>	Acto de seccionar la carrocería para deshacerse de los números identificatorios y finalmente comercializar sus autopartes y accesorios en los mercados informales e ilegales.
<b>Comisión de otros delitos</b>	Como medio de transporte a delincuentes en la comisión de otros delitos (robo agravado, sicariato, secuestro y otros).
<b>Clonación</b>	La organización delincuencia robaba o hurta un vehículo automotor e identifica a la vez otro con similares características (marca, modelo, color, año). Mediante carta poder falsa, el delincuente, “supuesto propietario” de este último vehículo, procede al trámite de duplicado de placa de rodaje, TIV y en ocasiones adquisición del SOAT de “su vehículo”, (vehículo robado), al que ya le reemplazaron los códigos de identificación (VIN, número de serie y motor) con los correspondientes al vehículo legal previamente identificado. El circuito culmina con el acto de compraventa.
<b>Extorsión</b>	Acto criminal que se manifiesta mediante llamadas telefónicas (teléfono celular o cabinas telefónicas) o misivas con texto amenazante dirigidas al propietario víctima de robo o hurto de su vehículo, solicitando un monto de dinero a cambio de su devolución. El delincuente amenaza con desmantelar, siniestrar o vender el vehículo.

Fuente: (Zapata, 2017, pág. 15)



f t in 21 Mafia clonaba carros de alta gama robados para venderlos com...

## Mafia clonaba carros de alta gama robados para venderlos como nuevos

Delincuentes adquirían vehículos siniestrados de lujo, les sacaban las placas y las colocaban en otros autos similares.




Anuncio

Compre carros de USA

Figura 5. Mafia clonaba carros de alta gama robados para venderlos como nuevos. Fuente: Diario Perú 21 (Edición digital del 12-12-18)

## Mafia estafó a compañías de seguros por US\$215 mil asegurando autos chocados

La policía investigó dos años a una red dedicada a la compra de autos siniestrados para luego volverlos a asegurar y cobrar póliza simulando robos y choques. En el Perú no hay registro de autos siniestrados que alerte a las aseguradoras.




Anuncio

Compre carros de USA

Samuel Santacruz Chinoapaza ( 31 ) lucíéndose en un lujoso automóvil. (Foto: El Comercio)

Figura 6. Mafia estafó a compañías de seguros por US\$ 215 mil asegurando autos chocados. Fuente: Diario El Comercio (Edición digital del 16-02-19)

En la modalidad expuesta en la figura 5, los administradores de las aseguradoras detectan que varios clientes, sospechosamente, exigían el pago del

seguro de sus vehículos –apenas dos o tres meses después de haber empezado a pagar por la póliza–, aduciendo engañosamente que se los habían robado o chocado.

Cuando un carro asegurado colisiona o es robado (completo o por partes), la empresa aseguradora está en la obligación de indemnizar al dueño de ese vehículo con el valor comercial del carro, siempre y cuando este haya sido declarado como “pérdida total”. Esa unidad (con su respectiva placa) pasa a ser propiedad de la compañía de seguros, que luego la pondrá en venta en un remate.

Hay un mercado para gente que compra vehículos siniestrados en las aseguradoras, los arreglan y utilizan. Si alguien los adquiere, la compañía los transfiere a su nombre.

Bajo este esquema, se compran varias unidades, se las repara y se las vuelve a asegurar, pero en una compañía de seguros diferente. Está prohibido que una aseguradora que vendió un carro siniestrado lo asegure de nuevo. Es más, ninguna empresa debe asegurar carros accidentados.

El vacío del que se aprovecha la mafia, es que en el Perú no hay un registro de esas unidades que pueda ser cotejado por todas las compañías. Son vehículos que solo sufrieron raspones o les robaron los espejos retrovisores, cosas leves. Es por eso que durante las inspecciones que se realizan antes de asegurar un carro es imposible detectar que fue siniestrado.

Si, por ejemplo, el carro había costado US\$6 mil en el remate, lo aseguran por US\$15 mil para obtener más dinero a través de la estafa. Captan a personas de diversas partes del país, a quienes les pagaban solo para que aceptasen que les transfieran el carro a su nombre y luego simularan una venta del automóvil a un precio elevado. Las notarías donde se hacían las transferencias de propiedad no exigían algún comprobante de pago.

De esta manera, los estafadores empezaban a pagar la póliza y, luego de tres meses, indicaban a la compañía de seguros que les habían robado los carros para que los indemnizase, cuando eso era falso. En otros casos extremos, la mafia colisionaba



adrede los vehículos con otros de su propiedad solo con el propósito de cobrar el seguro por accidente. (Briceño, 2019)

➤ **Alteraciones en la identidad vehicular**

Laj (2014) señala que:

Significa que un vehículo de motor sea cual fuere el tipo, se altera significativamente en sus medios de identificación, número de serie o marca originales por sustracción, cambio, destrucción, borrado, cubrimiento, eliminación, adición o sustitución de algún carácter alfanumérico que lo individualiza, con propósitos ilegales o cuales fueren sus fines, para realizar la mencionada actividad. (p. 55)

Los caracteres alfanuméricos de identificación de vehículos se quitan o se modifican en un intento por evitar la identificación del mismo o de darle una nueva identidad, este serial de identificación puede ser restaurado en función del grado de alteración o desgaste del área del metal en donde se encuentra ubicado dicho medio de identificación. La alteración de un serial de identificación en un vehículo o en alguna de las partes del mismo, es claramente un acto ilegal, sin embargo, durante décadas o prácticamente desde la creación de los distintos medios de identificación vehicular los delincuentes han buscado la manera de cambiarlos utilizando distintas técnicas. (Laj, 2014, pág. 55)



Figura 7. Técnicas de alteración de la identidad de un vehículo. Fuente: (Laj, 2014, págs. 56-61)

Delito	Recuperación de vehículo	Modalidad:	Clonado	Unidad:	PJ Milagro
Detenidos:	Armas de fuego:	Celulares:	Vehículos: 01	Motos:	Dinero:
Droga (gr.)	Computadoras:	Tablets:	Joyas:	T.V.	Otros: 02

**EVIDENCIAS**

<b>ORIGINAL</b>	<b>CLONADO</b>

Figura 8. Reporte de vehículo clonado, usando la técnica del borrado. Fuente: Dirección Nacional de Policía Judicial e Investigaciones del Ecuador.

➤ **Técnicas de alteración de la identidad de un vehículo**

**1) Borrado puro y simple de dígitos**

Castro (2003) citado por (Laj, 2014) señala en torno a esta técnica que *“Generalmente por medio de abrasivos, se deja una superficie sin grabación, en este tipo de casos, se puede apreciar vestigios de limado y rebajamiento de la superficie alterada en cualesquiera de los lugares que sirven para la identificación”* (p. 56).

**2) Borrado de los dígitos originales y grabación posterior de nuevos dígitos**

*“Esta operación se realiza sobre la superficie de los dígitos originales. La dimensión, morfología, alineación, espaciado y profundidad de la grabación puede acercarse a la original de fábrica”* Castro (2003) citado por (Laj, 2014, pág. 57) .

**3) Transformación total o parcial sobre los dígitos originales**

Castro (2003) citado por (Laj, 2014) refiere en torno a esta técnica que:

Consiste en una transformación sobre los dígitos originales, en la práctica se dejan vestigios fácilmente observables, la persona que altera procura transformar símbolos regrabándolos buscando compatibilidad entre sí. Por ejemplo: un número 3 lo hacen un número 8, de un 1 hacen un 4, de un 9 un 0; o viceversa. Hay casos más sofisticados, donde la persona consigue transformar símbolos no compatibles; por ejemplo: hacen de un número 5 un 8; de un 2, hacen un 8. Este acto es poco común, se limita a falsificadores más sofisticados. (p. 57)



*Figura 9.* Vehículos con códigos de identificación similares (izquierda es original y el de la derecha es regrabado en vehículo “clonado” con marcación serial original modificada. Fuente: (Zapata, 2017, pág. 13)

**4) Colocación de soldadura sobre una superficie donde se inserte una numeración y grabación posterior sobre esta soldadura**

Castro (2003) citado por (Laj, 2014) refiere que *“Esta operación no es difícil de ser apreciada, la diferencia de la presentación de la parte donde hubo sobre posición de soldadura, y el resto de la superficie, nos permite evidenciar irregularidades”* (p. 58).

**5) Alteración en las plaquetas metálicas de identificación**

**a) Sustitución de los componentes del soporte de placas**

Tal sustitución se realiza al colocar soportes o remaches de componentes diferentes al original que no son los utilizados por el fabricante, ensamblador o importador, e inclusive la morfología ya sea circular, en roseta o las amorfas del mismo soporte nos orienta aunque no hay correspondencia con el fabricante. Castro (2003) citado en (Laj, 2014, pág. 59)

**b) Colocación de la placa metálica que sustituye a la original y sobre la cual se graba otra identificación**

La placa metálica es característica para cada fabricante, ensamblador e importador de vehículos automotores en cuanto a su acuñación (morfología de los números, letras, marcas y logos), composición química y física, de esta última sobre todo el grado de flexibilidad, generalmente es soldada, pegada, remachada, pero la colocación sobre la superficie original deberá ser fácilmente descubierta por el conjunto de características presentes en la placa metálica original. Castro (2003) citado por (Laj, 2014, pág. 60)

**6) Alteración en chasis o bastidor**

**a) Recorte parcial de la superficie del bastidor o chasis donde se coloca la identificación alfanumérica original, que se sustituye soldando un recorte con otra identificación**

Castro (2003) citado por (Laj, 2014) señala que:

Se consigue un bastidor o chasis con un vendedor de autopartes usadas, en un lugar llamado comúnmente deshuesadero y de ahí es recortado y retirada la parte donde se encuentra grabada la identificación alfanumérica

de la serie y la placa de identificación de ese vehículo. Después es robado un vehículo de la misma marca, año y modelo, el color no es indispensable porque puede ser cambiado, se hace un recorte en la parte del bastidor o chasis donde se coloca la identificación de la serie y la placa de identificación del vehículo usado. (p. 61)

**b) Recubrimiento de la identificación original y colocación de otra identificación en lugar diferente, próximo al original**

*“Generalmente este tipo de trabajo se efectúa al limar la grabación original, después se cubre y se pinta dicha superficie. Posteriormente, se da lugar por encima de la original la grabación de otra identificación”* Castro (2003) citado por (Laj, 2014, pág. 62).



*Figura 10.* Vehículo automotor clonado. Fuente: Diario Perú 21 – Edición digital del 12-04-15

### 3.2. Derecho a la Propiedad

González Linares (2012) citado por (Varsi, 2019) señala sobre la propiedad que:

(...) es el derecho real por antonomasia que tiene por objeto los bienes de contenido económico y de proyección social, y que confiere al titular los poderes materiales de usar, gozar, los jurídicos de disponer y reivindicar el bien, sin más limitaciones que las establecidas por la Constitución y las leyes. (p. 71)

En tanto, Vieira (2008) citado en (Varsi, 2019) señala que la propiedad puede ser definida de la siguiente manera:

- **Teoría del señorío**, aspecto de disponibilidad de la cosa por el propietario.
- **Teoría de la personalidad**, relación de pertenencia entre un sujeto y una cosa.
- **Teoría de la pertenencia**, la propiedad consiste en una relación de pertenencia entre una persona y una cosa. (p. 72)

Gama (2001) citado por (Varsi, 2019) refiere que:

(...) es la situación jurídica subjetiva compuesta por una serie de poderes, facultades, cargas, deberes y obligaciones que componen una relación jurídica compleja, caracterizada por la perpetuidad y exclusividad. Se tiene como objeto una cosa que debe ser usada, disfrutada y dispuesta por el propietario en atención a los intereses individuales, de manera compatible con los intereses de los no propietarios, colectivos, sociales y difusos. (p. 72)

El derecho de propiedad es el derecho real más completo y uno de los derechos fundamentales de la persona humana. Por ello la ley peruana le da un tratamiento extenso tanto a nivel de la Constitución Política del Perú como del Código Civil.

En la Constitución Política del Perú lo trata no sólo como el derecho de toda persona a acceder a la propiedad, sino que también consagra que es un derecho inviolable, es decir que nadie puede atentar válidamente contra él, salvo el caso de expropiación, pero únicamente por razones de seguridad nacional o de necesidad pública, declaradas por ley. Se trata además de un derecho reservado no solo para el peruano sino también para el extranjero,

poniendo a ambos en igualdad de condiciones, a excepción únicamente determinados bienes ubicados dentro de los cincuenta kilómetros de las fronteras peruanas.

El Código Civil Peruano en su artículo 923 define a la propiedad como: “...*el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien*”; señalando en términos parecidos a la Constitución que “*Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley*”. Así el poder del propietario no es absoluto y tiene como primera limitación el interés social cuyo respeto transforma el derecho de propiedad en una obligación y de otro lado irán mermando el absolutismo de la propiedad las limitaciones que la ley impone al ejercicio del derecho, con las cuales el estado ingresa en las propias relaciones privadas.

De otro lado, es también pertinente indicar que como se desprende del Artículo 923 del Código Civil, el derecho de propiedad no es solamente un derecho, sino un conjunto de derechos o de facultades que tiene el titular sobre el bien. Estos son los derechos: (i) a la posesión (*ius possidendi*); (ii) al uso (*ius utendi*); (iii) al disfrute (*ius fruendi*); (iv) a la disposición (*ius abutendi*); y, (v) a la reivindicación. (Agnitio.pe, 2018)

El derecho a la propiedad, reconocido en la Constitución vigente, en su vertiente de derecho fundamental, puede configurarse sobre una variada e ilimitada gama de bienes (urbanos o rurales, muebles o inmuebles, materiales o inmateriales, etc.), por lo que tiene diversos matices. De otro lado, la propiedad es una institución protegida por la Norma Fundamental frente a posibles intervenciones del Estado. Como se sabe, este no puede intervenir en la propiedad fuera de los supuestos que prevé la Constitución y respetando las condiciones que esta señala en forma expresa.

El derecho a la propiedad guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de este se expresa la libertad económica y se garantiza la participación del propietario en la organización y el desarrollo de un sistema económico-social. Entonces, este derecho otorga las facultades de usar, gozar, explotar y disponer de la propiedad, siempre que a través de su uso se realice la función social que le es propia. (Diario La Ley, 2016)

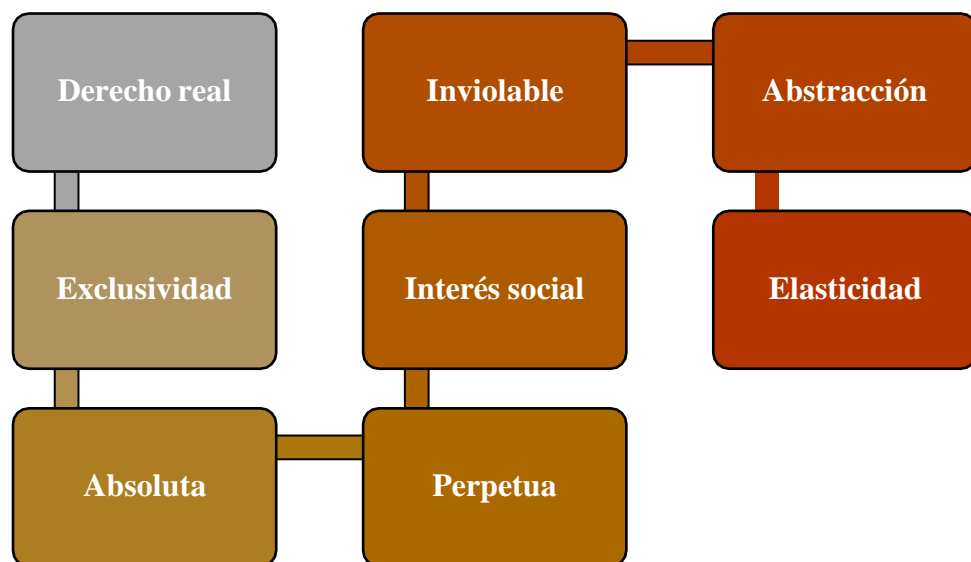
➤ **Características del derecho a la propiedad**



El derecho de propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por ser:

- a) Un derecho pleno, porque confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer de forma autónoma dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico.
- b) Un derecho irrevocable, ya que su extinción o transmisión depende de la voluntad del titular y no de causas extrañas o de terceros, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución.

Varsi (2019) señala que la propiedad presenta las siguientes características:



*Figura 11.* Características de la propiedad. Fuente: (Varsi, 2019, págs. 72-79)



## 1) Derecho real

*Ius in re própria.*

Es el principal derecho real frente a los demás.

Es el derecho real por excelencia. El más completo y amplio de todos, *plena in re potesta*, el señorío total sobre la cosa que se vincula con la plenitud de la propiedad o principio de la universalidad.

La propiedad es un derecho real típico, el primero de todos, aunque cronológicamente, como hemos indicado, surgió primero la posesión. La propiedad se vincula con la posesión como *factum*. La posesión es el contenido económico de la propiedad, es lo que permite el pleno ejercicio de sus facultades. (Varsi, 2019, pág. 72)

## 2) Exclusiva

También denominada excluyente.

Dos personas no pueden tener en el todo el dominio de una cosa.

Esta característica se da en razón de que un bien solo puede pertenecer exclusiva y simultáneamente a una sola persona. Los terceros no pueden ejercer dominios que no le corresponden. Como decía Ulpiano:

- *Duorum in solidum dominium vel possessio esse non potest*, la propiedad exclusiva no puede ser en dos personas.
- *Res in solidum non potest habere duos dominos*, una cosa en su totalidad no puede pertenecer a dos dueños.

La propiedad de un bien es de una sola persona, no puede pertenecer a más de una; en todo caso, cuando es de varias, le corresponde a cada cual una parte alícuota, dado que no pueden identificar de forma material su derecho sobre el objeto, todo no puede pertenecer a uno. El artículo 2508 del Código de Vélez establecía que: “*El dominio es exclusivo. Dos personas no pueden tener cada una en el todo el dominio de una cosa; más pueden ser propietarios en común de la*

*misma cosa, por la parte que cada una pueda tener”.*

La propiedad de un bien es de una sola persona, no puede pertenecer a más de una; en todo caso, cuando es de varias, le corresponde a cada cual una parte alícuota, dado que no pueden identificar de forma material su derecho sobre el objeto, todo no puede pertenecer a uno.

La regla es que sea el propietario quien usa el bien (núcleo positivo) y pueda excluir a terceros del contacto con el mismo (núcleo negativo); la excepción es que el tercero se beneficie de un bien que no es suyo o pueda entrar en contacto con él.

Como menciona Peñailillo (2014) citado por (Varsi, 2019), con base en el interés social del dominio, son tres las excepciones al carácter de exclusivo:

- El derecho de uso inocuo: es obtener provecho de una cosa ajena sin afectarla.
- El derecho de acceso forzoso (o coactivo): es el derecho de paso transitorio a una propiedad ajena.
- El principio de un mal menor: se puede aprovechar de una cosa ajena para salvar un bien de mayor valor que el daño que pueda causar un peligro inminente. (p. 73)

### **3) Absoluta**

Algunos la llaman ilimitada, indeterminada o soberana.

Esta característica debe ser entendida no en el sentido literal de la palabra – absoluto, sino como aquello que permite:

#### **a) Un señorío pleno sobre el bien**

El titular goza de “todos” los atributos sobre el bien, el *summum facultatis*: usar, disfrutar, disponer y reivindicar, lo que hace de la propiedad un derecho pleno, a diferencia de los derechos reales desmembrados, en los que se ejerce solo un señorío parcial sobre la cosa.

La propiedad otorga al titular el mayor número posible de facultades. La propiedad es el único derecho real que atribuye al titular todas las facultades sobre el bien, *summum in re potestad*. Ningún otro derecho real

es igual a este, el resto son limitados o relativos en cuanto a las facultades que confiere.

**b) Lo absoluto determina su carácter *erga omnes* (oponible a terceros) y el *ius persecuendi* (perseguir el bien dónde y con quién esté).**

Es un derecho oponible a terceros.

Todos deben respetar la propiedad, correspondiéndole al propietario accionar la defensa de sus intereses.

Contiene un aspecto personal, de relación del sujeto con el objeto, lo cual permite ejercer el *ius prohibendi*, limitando que terceros ejerzan sobre la cosa actos no deseados por el titular.

Sin embargo, también se argumenta que la propiedad es un derecho relativo, así como el resto de derechos. La propiedad puede limitarse (contenido negativo), por ejemplo, a través del:

- **Interés social:** Frente a esto, hay quienes sostienen que se trata de un derecho limitado o restringido, subordinado siempre al interés social (art. 923).
- **Abuso del derecho:** El derecho de propiedad debe ser usado midiendo el derecho de los demás, lo que se conoce como el principio de normalidad del ejercicio de los derechos, se descarta el carácter arbitrario y autoritario de la propiedad (art. 924).

#### **4) Inviolable**

Algunos la llaman ilimitada, indeterminada o soberana.

El derecho de propiedad es inviolable (art. 70 Constitución).

Ergo, no puede ser quebrantada, vulnerada o infringida en sus aspectos de uso, goce y disposición (García Toma, 1998, p. 133). Su inviolabilidad es para todos, sea el Estado, terceros o acreedores, constituyéndose así en una garantía de indemnidad (Gonzales Barrón, 2015, p. 3)

La propiedad se presume libre; cualquier derecho real o personal que constriñe la propiedad debe ser probado, y en su contenido, duración y ejercicio se presume de la forma y modo menos gravoso para la propiedad.

Entonces, dicha inviolabilidad significa que ni el Estado ni los particulares pueden dañarla, turbarla, desconocerla o desintegrarla, ya que esto configuraría una anulación o alteración del derecho de propiedad.

En síntesis, la propiedad se presume libre; cualquier derecho real o personal que constriñe la propiedad debe ser probado, y en su contenido, duración y ejercicio se presume de la forma y modo menos gravoso para la propiedad. (Varsi, 2019, pág. 75)

## 5) Interés social

Conocido también como la función social.

La propiedad es entendida al servicio de la sociedad, un *munus publicus*, una forma de hipoteca social, como lo entendió la doctrina social *Gaedum et Spes*. Más que un derecho individual, es una obligación social; de allí que se diga, de forma práctica, que la propiedad es un derecho, pero también es un deber (Lôbo, 2015, p. 105). La función social de la propiedad es el “*condicionamiento finalístico, cuya teleología es dada por el orden económico y social, y por la tutela del medio ambiente y el patrimonio histórico y artístico*”. Gomes (2012) citado en (Varsi, 2019, pág. 76)

La propiedad “tiene” y “cumple” una función social: esto es, no es un derecho que pueda construirse como si estuviera en juego solamente el interés de un individuo propietario, como si la única “ley” que rige la utilización de los bienes fuera el bienestar del propietario. En suma, no es –como acostumbra a decirse– un derecho “egoísta”.

La sociedad y los ciudadanos en general no pueden ser pasibles de conductas egoístas del propietario, de allí que se tipifiquen ciertas conductas como el acaparamiento, especulación, adulteración (arts. 233 al 236 del Código Penal).

## 6) Perpetua

*Semel dominus, semper dominus*; una vez dueño, siempre dueño.

A diferencia de la vida del hombre, la propiedad no es temporal. Su duración es ilimitada, se goza *in limine tempore, per saecula saeculorum*. Muerto el *dominus*, la propiedad se transfiere *mortis causae e ipso iure* vía sucesoria a los herederos, principio de *saisine* (art. 660), la herencia perpetúa la propiedad. La vigencia de la propiedad depende de la existencia del bien, no de la vida del *dominus*.

Como derecho real principal, la propiedad es imperecedera, perenne, eterna. “*El dominio perfecto no reconoce limitación en el tiempo*” (Rojina Villegas, 2012, p. 263). “*La propiedad es perpetua porque la cosa le pertenece a su titular indefinidamente, salvo que él mismo, en ejercicio de su facultad de disposición, decida deshacerse de ella o que un tercero, ante la falta de uso, la adquiera*” (Morales Acosta, 1994, p. 34). Cambian los titulares, pero la cosa permanece y el derecho de propiedad, como tal, conserva su naturaleza jurídica.

La perpetuidad, como indica Gatti (1996, p. 77 y ss.), tiene dos connotaciones:

- **Ilimitación en el tiempo:** no tiene límite temporal, subsiste indefinidamente en tanto no se extinga la cosa.
- **Inextinguibilidad por el no uso:** lo cual es característico de los derechos reales de la cosa propia, a diferencia de los derechos reales de la cosa ajena que se extinguen por el no uso. La excepción a esta característica es la usucapión, que implica la pérdida del dominio por el transcurso del tiempo cuando el bien es poseído por un tercero.

Una persona puede dejar de poseer la cosa por muy largo tiempo, incluso un plazo mayor del necesario para la prescripción, sea por su voluntad, por imposibilidad o contra su voluntad, pero mientras otra persona no haya adquirido por prescripción, seguirá siendo propietario.

El Código de Vélez establecía en su artículo 2510 que: “*El dominio es perpetuo, y subsiste independiente del ejercicio que se pueda hacer de él. El propietario no deja de serlo, aunque no ejerza ningún acto de propiedad, aunque esté en la imposibilidad de hacerlo, y aunque un tercero los ejerza con su voluntad o contra ella, a no ser que*

*deje poseer la cosa por otro, durante el tiempo requerido para que este pueda adquirir la propiedad por la prescripción”.*

Finalmente, por excepción, la propiedad es revocable y se configura cuando, en el título de constitución por su propia naturaleza o por la voluntad del agente o de las partes, se pacta una condición resolutoria, además de los casos de pacto retroventa, ello determina que la propiedad sea resoluble (Gomes, 2012, p. 109).

Solo en algunos casos la propiedad es temporal, como el derecho de autor (solo setenta años contados desde el fallecimiento del autor).

## **7) Abstracción**

Peñailillo (2014) citado por (Varsi, 2019) refiere que: *“En razón de que el poder del titular es independiente de las facultades que integran su contenido, puede extraerse una facultad sin que la propiedad se desnaturalice”.* (p. 78)

## **8) Elasticidad**

Expandible o plástica.

La propiedad confiere el atributo de elasticidad dentro de un contenido que se expande entre el mínimo y el máximo (Chaves de Farias y Rosenvald, 2009, p. 172).

Elástica, a partir de su vocación de plenitud, la propiedad tiene el poder de contraerse y expandirse, al concurrir con otros derechos reales de inferior jerarquía (Peñailillo Arévalo, 2014, pp. 133-134) sin que ello afecte la calidad de propietario.

El derecho real pleno goza de la prerrogativa de expansión máxima sobre la cosa, el límite que el derecho puede tener sobre la cosa es el físico (Penteado, 2008, p. 187). Vieira (2008, p. 668) aclara que la elasticidad no es una característica exclusiva de la propiedad, existe igualmente en otros derechos reales menores.

La propiedad puede expandirse y luego reducirse, regresando a su estado originario. Entrego en uso un bien (limitándolo) y luego, al cese de la relación, recupero las facultades (plenas). (Varsi, 2019, págs. 78-79)

Por ello, el goce y ejercicio de este derecho fundamental solo puede ser restringido cuando: a) exista una ley habilitante; b) sea necesario; c) la medida restrictiva sea

proporcional, y d) se adopte con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En conclusión, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución. (Diario La Ley, 2016)

### **3.3. Principio de Seguridad Jurídica**

Según Trasegnies (2002) citado en (Castañeda, 2016) entendemos por seguridad jurídica como:

(...) no es la seguridad por medio del Derecho, sino la seguridad que el Derecho nos confiere al garantizar nuestra vida o nuestros bienes contra el asesinato, el robo, etc. – pues ésta va ya implícita en el concepto de la adecuación a fin-, sino la seguridad del Derecho mismo. (p. 38)

Por su parte, García Toma (2006) citado por (Castañeda, 2016) sostiene que:

(...) es una garantía que nos ofrece el derecho para la vida en sociedad, permite el desenvolvimiento normal de los miembros de ésta. Es la garantía dada al individuo de que su persona, bienes y facultades legales no serán objeto de ataque o violación, y de que si lo fueren, le serán aseguradas, por el Estado, protección, reparación y resarcimiento. (p. 38)

En tanto, Ortecho (2000) citado por (Castañeda, 2016) refiere que:

(...) la seguridad jurídica es el conjunto de medidas y conductas de los órganos públicos y de sus funcionarios encaminadas a dar eficacia al ordenamiento jurídico vigente en el país. Que las normas jurídicas vigentes se respeten, se cumplan y sean eficaces. Se trata de una especie de fisiología eficiente del orden jurídico, que garantice que los ciudadanos están protegidos por las leyes y que el cumplimiento de éstas no esté sujeto a la arbitrariedad o la conveniencia coyuntural del más fuerte o el más influyente. (p. 39)

➤ **Noción objetiva y subjetiva de la seguridad jurídica**

**A. Noción objetiva (seguridad del derecho)**

Indica el desenvolvimiento del derecho dentro de un marco de estabilidad, generalidad y claridad normativa.

En torno a las normas sustantivas y procesales, García Toma (2006) citado por (Castañeda, 2016) sostiene que:

(...) permiten al hombre tener una idea diáfana acerca del reconocimiento y protección de su persona, bienes y facultades. La seguridad jurídica, en su sentido objetivo, se encuentra condicionada en tres requisitos:

- Presencia de un derecho vigente, válido, eficaz y positivo, que se encuentre establecido en normas expedidas mediante procedimientos idóneos y de cumplimiento efectivo.
- Existencia de normas con redacción límpida, sencilla y transparente, que no se encuentren sujetas a juicios de valor por parte del juez.
- Evitamiento de condiciones que expongan a la legislación a circunstancias incidentales. Debe procurarse dotar, a las normas, de vigencia indeterminada en el tiempo.

**I. Criterios derivados de la seguridad jurídica objetiva**

Como fin del derecho, la seguridad jurídica objetiva se fundamenta en cinco criterios que son sustanciales para el éxito de la existencia de cualquier sistema jurídico.

**a) El criterio de vigencia de las normas**

Resguardando la aplicación del sistema jurídico imperante, este criterio establece que las normas son obligatorias a partir de cierto momento: luego de su promulgación (publicación, en el caso peruano). La legislación peruana lo prevé en los artículos 109 de la Constitución y 2 y 3 del decreto legislativo 560.



**b) El criterio de irretroactividad**

La irretroactividad es la condición por la cual la norma carece de capacidad para regular las situaciones previas a su existencia. Este criterio está contenido en el artículo 103 de la Constitución: *“Ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo”*.

**c) El criterio de la cosa juzgada**

Por este criterio una sentencia que pone término a un litigio adquiere eficacia inamovible, no cabiendo ya presentar contra ella recurso impugnatorio alguno. Se encuentra consagrado en los incisos 2 y 13 del artículo 139 de la Constitución.

**d) El criterio de la prescripción**

La prescripción consiste en la adquisición de un derecho (o liberación de una obligación) por el transcurso del tiempo. Al respecto, los artículos 950 y 951 del Código Civil contemplan la adquisición de la propiedad por prescripción de bienes inmuebles y bienes muebles, respectivamente, por la posesión continua, pacífica y pública de inmuebles durante diez años (cinco si hay buena fe), es un caso, y por la posesión continua, pacífica y pública de muebles durante cuatro años (dos si hay buena fe), en el otro.

**e) Los procesos constitucionales**

Son mecanismos jurídico-procesales de naturaleza constitucional, que tiene por finalidad asegurar la vigencia y efectividad de los derechos básicos o esenciales que la Constitución reconoce en favor de las personas.

Estos mecanismos son cuatro:

- i. **El proceso de habeas corpus-** previsto en el inciso 1 del artículo 200 de la Constitución-, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o

amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

- ii. **El proceso de amparo-** previsto en el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución-, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza derechos no relativos o vinculados a la libertad individual.
- iii. **El proceso de habeas data** -previsto en el inciso 3 del artículo 200 de la Constitución- Que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos vinculados con la intimidad personal y familiar, así como el acceso a la información oficial no confidencial.
- iv. **El proceso de cumplimiento** –previsto en el inciso 6 del artículo 200 de la Constitución-, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar lo establecido en una norma legal o un acto administrativo. (Castañeda, 2016, págs. 40-42)

## **B. Noción subjetiva (seguridad por medio del derecho)**

Alude al conjunto de organismos y a la pléyade de funcionarios públicos que, con su eficiencia, eficacia, moralidad y legalidad, generan una suerte de íntima confianza en la certeza de su protección y reparación en favor de las personas, en un espacio y tiempos determinados.

Esta convicción psicológica se inspira en el cumplimiento de cuatro principios:

- **Eficiencia.** Es el principio que define y asegura el cumplimiento de las políticas y metas en materia jurídica, en una doble dimensión: cualitativa y cuantitativa. Mediante esta pauta se reconoce la íntima relación entre los objetivos propuestos y los resultados obtenidos.
- **Eficacia.** Es el principio que permite establecer una relación óptima entre los recursos que se utilizan y los resultados que se obtienen en materia jurídica.

- **Moralidad.** Es el principio que permite asegurar el recto ejercicio y el uso adecuado del poder en materia judicial, administrativa, policial, etc.
- **Legalidad.** Es el principio que permite asegurar la defensa del orden jurídico y los derechos que éste declara a favor de los ciudadanos.

La presencia de estos cuatro principios en el seno de los órganos vinculados con la justicia y, en particular, en la conducta de los funcionarios públicos adscritos a éstos, promueve la certeza del ejercicio pleno de los derechos ciudadanos, así como la convicción de la factibilidad de su restablecimiento, resarcimiento y castigo, si fuere el caso, en una situación particular y concreta de vulneración. (Castañeda, 2016, pág. 43)

➤ **Organismos que deben producir seguridad jurídica**

Ortecho (2000) citado por (Castañeda, 2016) sostiene que:

(...) los organismos que por su propia función, deben dar seguridad jurídica, son el Poder Judicial y los Tribunales Constitucionales. El primero, porque su fin principal es el de administrar justicia y lógicamente, cuando se llevan los conflictos a los estrados judiciales, es porque no se han cumplido las leyes, sea por los particulares o por el propio estado. La adecuada y correcta solución de los conflictos judiciales, da seguridad a las partes y consiguientemente a la ciudadanía en general. Por su parte los tribunales constitucionales, en estas últimas décadas y en un nivel especial, al resolver conflictos constitucionales, ya se trate de normas que contradicen a la Constitución o de actos que violen a esa misma carta fundamental, también están proporcionando seguridad jurídica a los ciudadanos. (p. 44)

Pero el Poder judicial y el Tribunal Constitucional, no son los únicos organismos que producen seguridad jurídica, como lo afirma con acierto el prestigioso jurista argentino Pedro Néstor Sagues, citado por Ortecho (2000), sino también el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. El primero, dice Sagues, mediante una leal aplicación de las leyes y un apoyo adecuado al Poder Judicial y el Parlamento produce seguridad legislativa, con leyes claras, aclarando periódicamente cuales están en vigor y cuales no; no dar efecto retroactivo a las leyes, no delegar con frecuencia la labor

legislativa al Ejecutivo y que en todo caso se convaliden las leyes producidas por delegación.

Ante lo antes expuesto, García Toma (2006) citado por (Castañeda, 2016) señala que:

(...) las nociones de seguridad estudiadas no son antagónicas, se integran armoniosamente: no puede existir seguridad en el derecho, si no existe por medio del derecho. No es posible convicción y certeza interior en la ciudadanía, sin la presencia de estabilidad, generalidad, claridad y garantías de carácter normativo. (p. 47)

➤ **Ámbitos de la seguridad jurídica**

Ortecho (2000) citado por (Castañeda, 2016) señala que:

(...) la seguridad jurídica debe abarcar todas las áreas del orden jurídico de un estado, sin embargo podemos distinguir algunas áreas o ámbitos, en las cuales es más exigible tal seguridad. Entre ellas podemos señalar las siguientes:

**a) En los derechos fundamentales**

Estos derechos, denominados también derechos de la persona y en su versión internacional Derechos Humanos, constituyen los atributos esenciales que protegen la dignidad humana con sus libertades.

**b) En los derechos privados**

El campo del derecho privado, es el que contiene la más variada gama de facultades de ejercicio y de pretensiones de las personas, tanto en el aspecto patrimonial como personal y que merecen la protección de la ley, la mayor parte de los conflictos judiciales, provienen precisamente de los intereses que tienen las personas sobre esta clase de derecho. Y si bien, en todo ordenamiento jurídico, estos derechos son los más reconocidos, lo que las personas quieren es que sean plenamente garantizados, cuando ellos son objeto de conflictos o controversias.

**c) En los derechos sociales**

Estos derechos que han sido conquistados en el ámbito internacional, como una parte de los derechos humanos de la segunda generación, a lo largo de la primera mitad del siglo XX y paralelamente en cada uno de los estados, tienen mucho que ver con los derechos de los trabajadores, con la seguridad social, con la familia. Ellos han sido producto de una larga lucha de las clases populares. El reconocimiento de tales derechos y su ejercicio, ha traído cierto equilibrio con las clases dominantes y empresariales. Tal legislación debe respetarse y cumplirse.

**d) En el ámbito financiero**

En el caso del Perú no hay seguridad jurídica, en lo que se refiere al valor del signo monetario. Como dicho valor tiene como referente el valor del dólar americano y como quiera que la economía del país, que mucho tiene que ver con el crecimiento de la producción, con la balanza económica (balanza comercial y balanza de pagos) y con los compromisos crediticios internacionales, el valor de nuestra moneda, es muy inestable; particularmente lo fue, durante el vertiginoso proceso inflacionario durante el quinquenio de 1985 a 1990; periodo en que la devaluación monetaria, constituía una grave inseguridad. (pp. 47-49)

La seguridad jurídica tradicionalmente ha sido entendida por la humanidad como un principio elemental e indispensable de todo ordenamiento jurídico y, en la modernidad, como una nota esencial de un Estado de Derecho.

La seguridad jurídica, entendida como la certeza que se deriva de la existencia y la aplicación de un ordenamiento normativo, subyace y prácticamente se confunde con la noción misma del Derecho. Las leyes se crean, precisamente, para que todos los sometidos a su imperio conozcan cuáles normas deben seguir y cuáles serán las consecuencias de su inobservancia, es decir, para provocar seguridad jurídica en un conglomerado social. La codificación es

también, en consecuencia, una manifestación histórica de la seguridad jurídica.

Históricamente, la íntima conexión cultural y filosófica que los pensadores clásicos — sobre todo, los griegos y luego la filosofía cristiana— atribuyen entre “justicia” y “ley”, que a su vez incide en la definición del concepto de seguridad jurídica, es posteriormente combatida, con muy duros argumentos, desde la corriente del positivismo jurídico que dominó buena parte de la filosofía del derecho durante el siglo XX y cuyos defensores siguen siendo altamente influyentes hasta la actualidad. (Rabascall, 2016)

Kelsen (1995) citado por (Rabascall, 2016) sostiene que:

La justicia es un ideal irracional. Por indispensable que sea desde el punto de vista de las voliciones y de los actos humanos, no es accesible al conocimiento. Considerada la cuestión desde el punto de vista del conocimiento racional, sólo existen intereses y, por ende, conflictos de intereses. La solución de tales conflictos sólo puede lograrse por un orden que o bien satisface uno de los intereses en perjuicio del otro, o bien trata de establecer una transacción entre los opuestos. El que sólo uno de esos órdenes sea “justo” es algo que no puede establecerse por un conocimiento racional. (pp. 11-12)

La seguridad jurídica no solo se entiende como la certeza de saber cuál norma se aplica y es válida, sino también como la certeza de que la norma efectivamente se va a aplicar. Es decir, la certeza de que la vida social se va a regir por lo que la norma ordene y no por el capricho de quien ostente el poder. En esta última idea se resume toda la concepción moderna del Derecho a partir de la Ilustración y la Revolución Francesa: en la sujeción del poder a la norma, de la voluntad política y la fuerza, al imperio de la razón, concepción que finalmente se resuelve en la arquitectura contemporánea de los Estados de Derecho, que son aquellos donde el poder se encuentra férreamente atado al cumplimiento de las normas jurídicas, so pena de incurrir en ilegitimidad.

Así, la idea de seguridad jurídica es inseparable del Estado de derecho, a tal punto que, sin seguridad jurídica, para el hombre contemporáneo en una democracia liberal, no existe Derecho: una ley que se aplica cuando el poder quiere y que no se aplica cuando le resulta inconveniente, para efectos prácticos no es ley en absoluto. Por supuesto, la evolución del concepto de Estado de derecho ha llegado a la actual formación de los estados constitucionales de Derecho, en los cuales el sistema jurídico se define no solo por la sujeción de las conductas humanas y, particularmente, del poder político a las normas, sino por la sujeción de todos los elementos del sistema, incluyendo a las mismas normas, al imperio de una norma fundamental, que es la Constitución. (Rabascall, 2016, pág. 13)

Así, la seguridad jurídica pasa a configurar, como consecuencias inmediatas, el principio de legalidad y, en el derecho contemporáneo, el principio de constitucionalidad, que a su vez determinan la validez de todo el ordenamiento. No obstante, debe aclararse que la noción de seguridad jurídica en su faceta de certeza en la aplicación judicial del derecho es altamente controvertida, según la función que diversas teorías jurídicas asignan a la labor de los jueces.

En la orilla del positivismo, Kelsen (1995) citado en (Rabascall, 2016) considera un “mito” esta pretendida seguridad jurídica:

Cuando el sentido de una norma es dudoso, según la teoría tradicional existe una sola interpretación correcta y un método científico que permite establecerla en todos los casos. El derecho sería así un orden fijo que determinaría de manera inequívoca la conducta de los hombres, y en particular, la de los tribunales y la de los otros órganos encargados de aplicarlo, con lo que garantizaría si no una seguridad económica, al menos una seguridad jurídica. Esta idea es, sin embargo, ilusoria, y la Teoría pura del derecho, que sólo se dedica a la búsqueda de la verdad, se ve obligada a destruir esta ilusión a pesar de los efectos muy útiles que pueda tener en el ámbito de la política. (p. 14)

#### 4. Conclusiones

- La clonación vehicular, consiste en una práctica delictiva la cual consiste en apropiarse de los códigos que identifican a un vehículo obtenido de manera lícita y los cuales son regrabados en otro de características físicas iguales: color, año, modelo, etc. Siendo este segundo obtenido fruto de un robo, a fin de “formalizar” este vehículo se logra obtener el duplicado de la respectiva placa de rodaje y la tarjeta de propiedad, logrando de esta manera las organizaciones criminales, obtener un vehículo de igual identidad, para luego ser ofertado en el mercado automotor, muy por debajo del precio del mercado a fin de comercializarlo rápidamente.
- Dentro de este proceso “concurren varios hechos punibles”, entre ellos el delito Contra la Fe Pública-Falsedad Genérica en la modalidad de suplantación de identidad vehicular. Si no fuera suficiente las elevadas víctimas de robo y hurto de vehículos que por sí perjudica su despojo, la “clonación” genera adicional una secuela de afectación a terceros que la hace más perniciosas.
- Los causales de esta actividad delictiva obedecen principalmente a tres razones puntuales: a) falta de eficacia normativa en torno a la no obligatoriedad del certificado de identificación vehicular en los procesos de transferencia vehicular efectuado notarialmente; b) Carencia de canales virtuales suficientes que permitan a las entidades y actores involucrados en el proceso contar con la información actualizada del vehículo, en tiempo real y con el debido aval de la PNP; c) Falta de documentos de gestión (MAPRO) que delimiten los protocolos de actuación de la PNP frente a las denuncias realizadas por pérdida o robo de placas vehiculares.
- La no obligatoriedad del certificado de identificación vehicular en los procesos de transferencia vehicular vía notarial representa un vacío legal del cual las organizaciones delictivas han sabido sacar provecho, este certificado es el único documento con sustento técnico que garantiza la procedencia legal del vehículo en cuestión y la no obligatoriedad en su presentación representa un aspecto que torna vulnerable al proceso frente a las practicas delictivas.



- La carencia de canales virtuales suficientes, a fin que los actores involucrados en el proceso puedan contar con información en tiempo real, resulta ser una situación irónica, sabiendo que existen vacíos legales los cuales permiten a las organizaciones delictivas sacar provecho de esto, y que no existan canales suficientes en donde se pueda consultar de manera oportuna la información relacionada con el vehículo, la información consignada en el certificado de identificación vehicular debería encontrarse disponible en los mencionados canales, que permitan a su vez el cruce de información entre la PNP y la SUNARP y por ende esta llegue a los interesados con los filtros debidos y con la garantía de ser una información fidedigna.
  
- La falta de protocolos de actuación por parte de la PNP, debidamente regulado en un Manual de Procedimientos resulta ser una de las causales preponderantes en la problemática planteada, puesto que por falta de conocimientos del personal policial o en casos más graves por falta de principios del mismo, se presentan serias deficiencias en su accionar procedimental ante la presentación de una denuncia por pérdida de placas de rodaje o tarjetas de propiedad, lo cual representa el inicio de esta práctica delictiva.

## **5. Aporte de la investigación**

El presente trabajo de investigación pretende brindar los mejores aportes para resolver la problemática planteada en torno a las implicancias de esta nueva práctica delincriminal, que atenta contra la Fe Pública y a su vez, determinar su afectación a los derechos fundamentales como es el caso del Derecho a la Propiedad y principios garantistas en nuestro ordenamiento jurídico, como es el caso del Principio de Seguridad Jurídica.

Ante ello, se proponen alternativas de solución viables e integrales dentro del plano organizacional, económico y normativo, que permitan combatir rigurosamente el alto grado de incidencia que representa actualmente el delito de falsedad genérica en la modalidad de suplantación de identidad vehicular (clonación vehicular) y de esta manera mediante la aplicación de estrategias efectivas, coadyuvar a reducir significativamente el robo y hurto de vehículos en nuestro país.

Ante este escenario, la actual formación profesional del Abogado, se ve en la clara necesidad de conocer de manera integral las implicancias de estas nuevas prácticas delictivas que atentan contra la Fe Pública; lo que constituye un claro indicador de la demanda a corto plazo de formación especializada de esta problemática en sus respectivos ámbitos de acción: académico, profesional e investigativo.

## **6. Recomendaciones**

Con el fin de reducir la afectación generada por la comisión del delito de falsedad genérica en la modalidad de suplantación de identidad vehicular - “clonación” sobre los derechos a la propiedad y seguridad jurídica, se realizan las siguientes recomendaciones:

Se insta a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), la incorporación al Registro de Propiedad Vehicular de un registro actualizado donde se verifique la información de los vehículos que fueron en algún momento declarados como siniestrados (con pérdida total) por las Aseguradoras. La presente recomendación, va dirigida a la SUNARP, puesto que, es el órgano técnico encargado de contar con toda la información de las características de un vehículo, no obstante, se evidencia que la información emitida por esta Entidad en sus Boletines Informativos no se corrobora tal información, representando una falencia que coadyuva a la perpetración de estas prácticas delincriminales.

Asimismo, se sugiere normar jurídicamente la obligatoriedad de reportar la pérdida total de un vehículo por parte de las Aseguradoras, de tal forma que el Registrador (SUNARP) pueda considerar dicha información como parte de la publicidad registral de las características de los vehículos.

Finalmente, se recomienda implementar la “muerte jurídica” de los vehículos siniestrados y declarados como pérdida total, a fin de erradicar que la información que se desprende de estas unidades sea utilizado inescrupulosamente por organizaciones delictivas, que atentan contra la seguridad y buena fe de la ciudadanía en general.

## 7. Referencias bibliográficas

- Agnitio.pe. (28 de Mayo de 2018). *Apuntes sobre el derecho de propiedad*. Obtenido de Agnitio.pe: <http://agnitio.pe/articulos/apuntes-sobre-el-derecho-de-propiedad-2/>
- Altaraz, M. D. (Febrero de 2013). *Las reglas del concurso aparente de leyes permiten establecer la imposibilidad jurídica que el mismo hecho sea simultáneamente como falsedad ideológica y falsedad genérica*. Obtenido de Universidad de San Martín de Porres: [https://usmp.edu.pe/derecho/Itaest\\_Articulos\\_Estudiantiles/Febrero\\_2013\\_CONCURSO%20APARENTE%20DE%20LEYES.pdf](https://usmp.edu.pe/derecho/Itaest_Articulos_Estudiantiles/Febrero_2013_CONCURSO%20APARENTE%20DE%20LEYES.pdf)
- Ángulo, L. E. (2012). *Política fiscal y estrategia como factor de desarrollo de la mediana empresa comercial sinaolense. Un estudio de caso*. Obtenido de Eumed: [https://www.eumed.net/tesis-doctorales/2012/eal/metodologia\\_cuantitativa.html](https://www.eumed.net/tesis-doctorales/2012/eal/metodologia_cuantitativa.html)
- Briceño, A. (16 de Febrero de 2019). *Mafia estafó a compañías de seguros por US\$215 mil asegurando autos chocados*. Obtenido de Diario El Comercio - Edición digital: <https://elcomercio.pe/lima/policiales/mafia-estafo-companias-seguros-us-215-mil-asegurando-autos-chocados-noticia-608293-noticia/?ref=ecr>
- Castañeda, D. M. (2016). *El principio de seguridad jurídica en la determinación de las penas en las circunstancias atenuantes privilegiadas del Código Penal Peruano. (Tesis de Grado)*. Obtenido de Repositorio académico de la Universidad Privada Antenor Orrego: [http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1979/1/RE\\_DERE\\_MARIA.CASTA%c3%91EDA\\_SEGURIDAD.JURIDICA.DETERMINACION\\_DATOS.pdf](http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1979/1/RE_DERE_MARIA.CASTA%c3%91EDA_SEGURIDAD.JURIDICA.DETERMINACION_DATOS.pdf)
- Castro, T. E. (Septiembre de 2015). *Argumentación jurídica sobre la tipificación de la clonación vehicular como delito contra la propiedad y la seguridad jurídica (Tesis de Grado)*. Obtenido de Repositorio académico de la Universidad Regional Autónoma de los Andes "UNIANDES": <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2464/1/TUTAB038-2015.pdf>
- Corte Superior de Justicia de Lima. (04 de Diciembre de 2013). *Expediente Nro. 33-2011*. Obtenido de Poder Judicial:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c7701c004297eafd995899fb4b69e528/SENTENCIA+33-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c7701c004297eafd995899fb4b69e528#:~:text=787%20%E2%80%93%20%E2%80%9CEI%20delito%20de%20falsedad,mediante%20palabras%2C%20hechos%20y%20en>

Diario La Ley. (02 de Febrero de 2016). *¿Qué ha dicho el TC sobre el derecho a la propiedad?* Obtenido de Diario La Ley: <https://laley.pe/art/3081/que-ha-dicho-el-tc-sobre-el-derecho-a-la-propiedad>

Hernández, S. R. (2010). *Metodología de la investigación*. México: Mc Graw Hill.

Hernández, S. R., Fernández, C. C., & Baptista, L. M. (2014). *Metodología de la Investigación* (Sexta ed.). México D.F., México, México: McGraw-Hill Education / Interamericana Editores, S.A.

Hernández, S. R., Fernández, C. C., & Baptista, L. M. (2014). *Metodología de la Investigación* (Sexta ed.). México D.F., México: McGraw-Hill 7 Interamericana Editores S.A. Recuperado el 20 de Abril de 2018

Laj, P. F. (03 de Julio de 2014). *Técnicas y métodos de detección de alteraciones en los sistemas de identidad vehicular, en casos de robo y hurto de vehículos. (Tesis de Grado)*. Obtenido de Repositorio académico de la Universidad Rafael Landívar: <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/03/Laj-Francisco.pdf>

Muñoz, J. (26 de Diciembre de 2018). *Autos remarcados o clonados*. Obtenido de Autofact: <https://www.autofact.com.mx/blog/comprar-carro/riesgos/clonacion-autos>

Peña Cabrera, F. A. (2010). *Delitos contra la fe pública*. Lima: Idemsa.

Quiroz, T. A. (Julio de 2017). *Imputación del delito de falsedad genérica en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Cajamarca desde el 01 de abril de 2010 al 31 de agosto de 2015. (Tesis de Grado)*. Obtenido de Repositorio Académico de la Universidad Nacional de Cajamarca: <http://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/1334/TESIS%20%28ALEJAN>

DRA%20ESTEFAN%C3%8DA%20QUIROZ%20TIRADO%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rabascall, O. F. (Agosto de 2016). *La seguridad jurídica como derecho justiciable en Ecuador*. Obtenido de Repositorio académico de la Universidad de Guayaquil:

<http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/17125/1/Tesis%20N%C2%B0110%20Ab.%20Federico%20Rabascall.docx>

Sánchez, C. H., & Reyes, M. C. (1998). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Lima - Perú: Editorial Mantaro.

Universidad Peruana Los Andes. (13 de Noviembre de 2018). *Metodología de la investigación*. Obtenido de Repositorio académico de la Universidad Peruana Los Andes:

[https://aulavirtualcontable.jimdofree.com/app/download/10942355860/METODOLOGIA\\_DE\\_LA\\_INVESTIGACION+Resumen+UPLA.pdf?t=1523921863&mobile=1](https://aulavirtualcontable.jimdofree.com/app/download/10942355860/METODOLOGIA_DE_LA_INVESTIGACION+Resumen+UPLA.pdf?t=1523921863&mobile=1)

Varsi, R. E. (Febrero de 2019). Propiedad y Derechos Reales. Análisis Jurídico. Las características del derecho de propiedad. *Gaceta Civil & Procesal Civil*(68), 71-79.

Yovera, L. T. (2018). *Mejora de la gestión del Certificado de Identificación Vehicular, para enfrentar el delito de estafa en la compraventa de vehículos de segundo uso. (Tesis de Maestría)*. Obtenido de Repositorio académico de la Pontificia Universidad Católica del Perú:

[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13652/YOVERA\\_LA\\_TORRE\\_%20JES%c3%9aS\\_SEGUNDO\\_MEJORA\\_GESTION\\_CERTIFICADO\\_IDENTIFICACION\\_VEHICULAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13652/YOVERA_LA_TORRE_%20JES%c3%9aS_SEGUNDO_MEJORA_GESTION_CERTIFICADO_IDENTIFICACION_VEHICULAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Zapata, M. J. (2017). *Implantación de una norma jurídica e implementación de canales virtuales para enfrentar el problema de alta incidencia contra la fe pública (falsedad genérica en la modalidad de suplantación de identidad vehicular - "clonación" de vehículos) en la transfe*. Obtenido de Repositorio académico de la Pontificia Universidad Católica del Perú:

[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/12582/ZAPATA\\_MORANTE\\_JOSE\\_MERCEDES.pdf?sequence=4&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/12582/ZAPATA_MORANTE_JOSE_MERCEDES.pdf?sequence=4&isAllowed=y)